

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General.**

**MATERIA: Nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.**

**DEMANDANTE: Jorge Saavedra Rojas**

**DEMANDADO: Comunidad Edificio Relbone**

**RUC: 20-4-0284750-7**

**RIT: M-342-2020**

---

San Miguel, siete de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que con fecha tres de septiembre del año en curso, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia única de conciliación, contestación y prueba en los autos **RIT M-342-2020, RUC N° 20-4-0284750-7** por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por don **JORGE SAAVEDRA ROJAS**, desempleado, domiciliado para estos efectos en calle Estado N° 115, oficina 1.208 de la comuna de Santiago Centro, quien lo hizo asistido por la abogada doña Melissa Chacón Campusano.

La demandada **COMUNIDAD EDIFICIO RELBONE**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por doña Judith Cuevas Novoa, ambos domiciliados en calle Real Audiencia N° 1240 de la comuna de San Miguel, compareció asistida por el abogado don Helian Zuloaga Hasbún.

**OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don **JORGE SAAVEDRA ROJAS** interpuso demanda –en procedimiento monitorio- en contra de la **COMUNIDAD EDIFICIO RELBONE**, con el objeto que se declarase que su despido era nulo e injustificado y que conforme a ello se estableciera la obligación de su ex empleadora de pagar las siguientes indemnizaciones y prestaciones; todas reajustadas, con intereses y las costas de la presente causa:

- a) \$ 320.500 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$ 2.564.000 por concepto de indemnización por años de servicio;
- c) \$ 35.338 por concepto de feriado proporcional;



- d) \$ 160.250 por concepto de remuneración correspondiente al mes de abril de 2020;
- e) Remuneraciones y demás prestaciones derivadas de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios para la demandada el 01 de julio de 2012 desarrollando labores de conserje en dependencias de la demandada ubicadas en calle Real Audiencia N° 1240 de la comuna de San Miguel. Refiere que sus servicios fueron prestados en una jornada de trabajo de 45 horas semanales distribuidas en 5 días a la semana; agrega que con ocasión de esos servicios percibía una remuneración ascendente a la suma de \$342.500, cantidad que estaba compuesta de los siguientes ítems: 1.- \$320.500 por concepto de sueldo base; 2.- \$ 12.000 por concepto de bono de colación; 3.- \$ 10.000 por concepto de bono de movilización.

Respecto del término de sus servicios, sostiene que el día 31 de marzo de 2020 se le informó que no se presentara más a trabajar instándolo a terminar su contrato de trabajo por mutuo acuerdo pero no le ofrecían el pago de sus indemnizaciones por lo que pidió se le permitiera seguir trabajando a lo cual no se accedió. Indica que en el mes de abril del año en curso se le pagó únicamente el 50% de su sueldo no pagándose nada desde el mes de mayo de 2020. Por lo anterior, entiende que su contrato de trabajo terminó el 01 de mayo de 2020 no habiéndose acogido su ex empleador a ninguna de las medidas planteadas por la Ley N° 21.227, disposición que daba alternativas al despido. En efecto, sostiene que no ha firmado pacto de suspensión de la relación laboral ni tampoco acuerdo de reducción de jornada de trabajo. Sostiene que por lo anterior, interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo, efectuándose el comparendo de conciliación el 06 de junio de 2020, instancia administrativa que no prosperó. En relación a sus cotizaciones de seguridad social, alega que las mismas solo fueron pagadas en el mes de abril por una suma menor a la acordada. Por todo lo anterior, pide que se acoja la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada **COMUNIDAD EDIFICIO RELBONE**, contestado la demanda deducida en su contra, solicita el rechazo de la misma en todas sus partes con expresa condena en costas. Funda su petición indicando que efectivamente el actor comenzó a prestar servicios a su parte el día 01 de julio de



2012 hasta el mes de marzo de 2020 desarrollando labores de conserje en dependencias de la demandada. Sostiene que entre el 10 de marzo y el 30 de marzo hizo uso de feriado; agrega que el 31 de marzo del año en curso concurrió a recibir su remuneración y que con fecha 01 de abril de 2020 se convino con el actor que por resguardo de su salud y seguridad, se mantendría la relación laboral sin que concurriera a prestar sus servicios. Indica que el 29 de abril del año en curso concurrió a retirar el cheque correspondiente a sus remuneraciones, retiró el documento y firmó su liquidación de remuneraciones para con fecha 19 de mayo comunicarle que hubo un reclamo por despido, solicitándole la documentación respectiva. Conforme a dicho reclamo, sostiene que el 03 de junio del año en curso hubo un comparendo de conciliación. En relación al término de los servicios, niega que haya existido despido de su parte en la forma que lo indica el actor, encontrándose caduca la acción dada la fecha de término de los servicios. Por lo anterior, pide que se rechace la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que se otorgó el traslado respectivo en relación a la excepción de caducidad siendo la misma dejada para definitiva. Que acto seguido, se llamó a las partes a conciliación, la que no fructificó, atendida la postura irreconciliable de éstos.

**CUARTO:** Que una vez realizado lo anterior, se procedió a fijar como hechos no controvertidos, los siguientes:

- 1.- Que el trabajador prestó servicio bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada.
- 2.- Fecha de inicio de la relación laboral.
- 3.- Funciones que debían ser desarrolladas por el trabajador.
- 4.- Lugar de prestación de servicios.
- 5.- Jornada de trabajo.
- 6.- Remuneración.

Acto seguido, se procedieron a determinar los siguientes hechos a discutir:

- 1.- La fecha de término de los servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.



2.- Formalidades adoptadas por la demandada para efecto de poner término a los servicios del actor. De existir carta de término de los servicios, fecha de ésta, tenor de la misma y oportunidad en la cual fue comunicada al actor y al organismo administrativo respectivo.

3.- Causal de término de los servicios. Hechos, pormenores y circunstancias esgrimidos por la demandada para efecto de poner término a los servicios del actor y si éste incurrió en los mismos.

4.- Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del actor a la fecha de término de los servicios. Monto imponible conforme al cual se pagaron las cotizaciones de seguridad social y periodo conforme al cual se efectuó.

5.- Si el actor es acreedor al pago del feriado proporcional reclamado por él en su demanda; en la afirmativa, número de días adeudados, periodo al que correspondería y monto de dicha prestación.

6.- La efectividad de adeudarse al actor las remuneraciones correspondientes al mes de abril del año en curso. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

**QUINTO:** Que en orden a acreditar sus alegaciones, el actor incorporó los siguientes medios de convicción:

**a) Prueba documental,** consistente en: Acta de conciliación remota de fecha 3 de junio de 2020.

**b) Prueba confesional,** en cuya virtud absuelve posiciones doña Judith Marlene Cuevas Novoa quien señaló lo que consta en el registro de audio de este tribunal todo lo cual se da por expresamente reproducido en esta sentencia.

**c) Prueba testimonial,** consistente en la declaración de doña Norma Alejandra Guerra González, cédula de identidad n°14.364.851-6 quien legalmente examinada, señaló lo que consta en el registro de audio de este tribunal, todo lo cual se da por expresamente reproducido en esta sentencia para todos los efectos legales.



**d) Otros medios de prueba,** consistentes en la exhibición del siguiente documento: Certificado de cotizaciones de previred del demandante.

**SEXTO:** Por su parte, la demandada procedió a ofrecer e incorporar los siguientes medios de convicción:

**a) Prueba documental,** consistente en:

- 1.- Copia de contrato de trabajo celebrado por las partes de fecha 07 de julio del año 2012.
- 2.- Dos anexos de contrato de trabajo, de fecha diciembre del año 2012 y marzo del año 2019.
- 3.- Copia de carta de aviso de fecha 05 de junio del año 2020.
- 4.- Copia de boucher de correos de chile 05 de junio del año 2020.
- 5.- Comprobante de entrega de correo certificado.
- 6.- Comprante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo, de fecha 05 de junio del año 2020.
- 7.- Copia de cheque número 16061524-6178898, emitido por la comunidad edificio Relbone al trabajador don Jorge Saavedra, de fecha 29 de abril del año 2020, cruzado y endosado por el trabajador.
- 8.- Copia de acta de comparendo de conciliación ante la inspección del trabajo de fecha 03 de junio del año 2020.
- 9.- Certificado de cotizaciones pagadas de agosto del año 2012 a mayo del año 2020 para el trabajador don Jorge Manuel Saavedra Rojas.
- 10.- Comprobante de pago y recepciones de remuneración del mes de marzo y abril del año 2020.
- 11.- Liquidación de sueldo de diciembre del año 2019 a abril del año 2020.
- 12.- Registro de asistencia de enero a junio del año 2020.
- 13.- Solicitud de vacaciones del trabajador don Jorge Manuel Saavedra Rojas, para el año 2020

**b) Prueba confesional,** en cuya virtud se citó a absolver posiciones a don Jorge Saavedra Rojas, quien señaló lo que consta en el registro de audio de este tribunal, todo lo cual se da por reproducido en esta sentencia para todos los efectos legales;

**c) Prueba testimonial,** en cuya virtud y previo juramento, declaran los siguientes



LWSBREJXYK

testigos, quien señalan lo que consta en el registro de audio de este tribunal, todo lo cual se da por expresamente reproducido en esta sentencia para todos los efectos legales; a saber:

1.- Mirtha del Carmen Ortega Rojas.

2.- Margarita Aurora Diez Alonso, RUT 5.604.867-7

**SEPTIMO:** Que ponderada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, con arreglo a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que tal y como consta de los dichos efectuados ante este tribunal por parte del demandante al momento de absolver posiciones y teniendo en vista el acta de comparendo de conciliación efectuado ante la Inspección del Trabajo, ha de tenerse por establecido que efectivamente el demandante conforme a la solicitud de feriado requerida a la demandada, hizo uso de su descanso anual entre el 10 y el 30 de marzo del año en curso, por un total de 15 días hábiles. Que ha de indicarse que tal y como lo indica el actor, al final de las mismas se presentó a laborar.

2.- Que tal y como lo indican tanto el actor como la representante legal de la demandada y tal y como consta del acta de comparendo de conciliación llevada cabo ante la Inspección del Trabajo, la demandada dispuso que dado el estado de pandemia, las instrucciones emanadas de la autoridad sanitaria y lo dispuesto por su parte, se dispuso que el actor no se reincorporaría a sus labores en el mes de abril del año en curso con el objeto de proteger su salud. Que si bien la demandada indica que durante dicho periodo se acordó el pago de la mitad de las remuneraciones percibidas por el demandante, ha de indicarse que en la especie no existe acuerdo por escrito que dé cuenta de lo anterior, no existiendo prueba que dé cuenta que el actor concurrió con su voluntad en relación a lo anterior ni tampoco que entre las partes se hubiera suscrito una reducción de jornada de trabajo en los términos dispuestos por el artículo 10 del Código del Trabajo o en su defecto conforme a lo establecido en la ley N° 21.227.

3.- Que en el contexto antes indicado, ha de indicarse que el actor efectivamente durante el mes de abril de 2020 no concurrió a prestar sus servicios en dependencias de la demandada por decisión adoptada por ésta última, decisión



que constituye en la especie en un permiso otorgado por el empleador a dicho trabajador para ausentarse por decisión adoptada por dicha parte quien es quien tiene el poder de mando y dirección.

**4.-** Que si bien la parte demandada sostiene que la decisión anterior se ha debido a un acuerdo adoptado con el trabajador, aquello no aparece acordado ni formalizado en los términos consagrados en el artículo 10 del Código del Trabajo o en la forma reglamentada por la ley N° 21.227. Que tratándose en consecuencia de una medida adoptada por el empleador, aquello permite ser encuadrado en la figura de suspensión de la relación laboral en los términos reglados en el artículo 184 bis del Código del Trabajo. Que al tratarse de un permiso otorgado conforme a dicha disposición legal, correspondía remunerar al trabajador con su remuneración íntegra no procediendo a rebajar aquella en la forma que la demandada lo dispuso.

**5.-** Que ha de indicarse que el actor, tal y como lo indica él, la representante legal de la demandada y sus testigos, se mantuvo acogido al permiso ya referido durante el mes de abril del año en curso. Que tal y como consta del acta de comparendo de conciliación llevada a cabo ante la Inspección del Trabajo respectiva, de fecha 03 de junio del año en curso, ha de darse por establecido que efectivamente el actor hizo retiro de su liquidación de remuneraciones y del cheque respectivo el día 29 de abril del año en curso. Que ha de indicarse que según consta del acta de conciliación ya mencionada, la demandada informó al actor que dado la actual emergencia sanitaria, no podría continuar prestando servicios por lo que le proponía llegar a un acuerdo para poner término a los mismos, lo que el actor no aceptó dado el tenor de sus dichos. Que si bien la demandada sostiene no haber despedido al actor durante el mes de mayo del año en curso, cuestión que han señalado sus testigos, aquello no aparece ser certero pues si aquello hubiere ocurrido tal y como lo indica dicha parte en relación a dicho mes, no aparece dispuesto por la empleadora el pago de suma alguna de dinero por concepto de remuneraciones al actor lo que debió ser cancelado de mantenerse vigente la decisión adoptada por el empleador en los términos dispuestos en el artículo 184 bis del Código del Trabajo. En el contexto ya descrito aparece razonable concluir que el despido del actor se produjo en el mes de mayo del presente año tal y como lo sostiene aquel en su libelo pretensor y al momento



de absolver posiciones, despido que en dicha oportunidad se produjo de manera verbal y sin cumplir con ninguna de las formalidades legales establecidas por el legislador en el artículo 162 del Código del Trabajo. Que en este orden de cosas, cabe concluir que en la especie el actor fue despedido a partir del 01 de mayo del año en curso de manera verbal, conclusión que se refuerza conforme al mérito del acta de conciliación celebrada ante la Inspección del Trabajo, accionado con ello en el plazo establecido por el artículo 168 del Código del Trabajo.

**6.-** Que ha de indicarse que la demandada no aparece haber cancelado en forma íntegra las remuneraciones del actor correspondientes al mes de abril del año en curso. Por lo anterior, se dará lugar al pago de la suma de \$160.250 en la forma que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

**7.-** Que en relación al feriado proporcional reclamado por el actor en su demanda y no habiendo la demandada acreditado haber pagado u otorgado el respectivo feriado, se dará lugar al mismo, determinado que la demandada deberá pagar al actor el equivalente a 17,5 días, limitando la cantidad a pagar a la suma pedida por el actor en su demanda, esto es, la suma de \$ 35.338.

**8.-** Que revisado los comprobantes de pago de cotizaciones de seguridad social incorporados por la demandada aparece que las cotizaciones de seguridad del actor aparecen pagadas al mes de abril de 2020. Por lo anterior, ha de indicarse que en la especie no es procedente la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, petición que se desestimará en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia por aparecer que las cotizaciones fueron retenidas y pagadas conforme al monto remuneracional imponible cancelado al actor por el correspondiente mes, encontrándose por lo demás pagadas en forma íntegra las cotizaciones de seguridad social por los meses anteriores.

**OCTAVO:En relación a la excepción de caducidad:** Que el artículo 168 del Código del Trabajo en su inciso primero dispone que “ El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare”. Agrega que “El plazo





contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador”. Que atendida la fecha de término de los servicios establecida en esta sentencia, lo actuado ante la Inspección del Trabajo y la fecha de interposición de la presente acción judicial aparece que la demanda interpuesta por el actor lo fue dentro del plazo establecido por la norma en comento razón por la cual la excepción de caducidad no podrá prosperar debiendo la misma ser desestimada en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

**NOVENO: En cuanto al fondo:** Que habiéndose puesto término a la relación laboral del actor de manera verbal ha de concluirse que la demandada no dio cumplimiento a los trámites establecidos en el artículo 162 del Código del Trabajo, al haber puesto término al contrato de trabajo que lo unía con aquel sin invocar causal legal alguna que fundamentara dicha decisión, con la descripción de los hechos que le servían de fundamento, situaciones que transforman el término de la relación laboral en carente de causal legal e injustificado. Por lo anterior, deberá accederse al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio en la forma que se dispondrá en lo resolutive de esta sentencia con el recargo legal correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

**DECIMO:** En relación al feriado proporcional y remuneraciones reclamadas por el actor en su demanda, se dará lugar a las mismas dado lo razonado precedentemente en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

**UNDECIMO:** Que atendido lo concluido en el motivo SEPTIMO numeral 8 de esta sentencia y encontrándose pagadas las cotizaciones de seguridad social del actor a la fecha de término de sus servicios, no se dará lugar a la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo desestimarse la demanda en relación a dicho acápite en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

**DUODECIMO:** Que el resto de la prueba rendida por las partes en este juicio, la que ha sido ponderada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en



nada altera lo ya concluido en esta sentencia, deviniendo la misma en sobreabundante en relación a los hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 41, 42, 44, 54 a 58, 162, 168, 172, 173, 176, 178, 420, 423, 425 a 432 y 450 y siguientes, todas del Código del Código del Trabajo; se resuelve:

**A) En relación a la excepción de caducidad:**

Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la excepción de caducidad deducida por la demandada, sin costas

**B) En relación al fondo de la acción deducida:**

Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por don **JORGE SAAVEDRA ROJAS** en contra de su ex empleador **COMUNIDAD EDIFICIO RELBONE**, ambas partes ya individualizadas en este juicio, y en consecuencia se declara:

I.- Que el despido de que ha sido objeto el actor por parte de la demandada ha sido carente de causal legal e injustificado, por lo que ésta última deberá pagar al primero, las siguientes indemnizaciones y prestaciones, entendiéndose que la relación laboral que unía a las partes ha concluido por necesidades de la empresa:

a) **\$320.500** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) **\$ 2.564.000** por concepto de indemnización por años de servicio, cantidad a la que se limita lo dado por este tribunal atendido lo pedido por el actor en su demanda.

c) **\$ 1.282.000** por concepto de recargo legal correspondiente al 50%.

d) **\$ 35.338** por concepto de feriado proporcional.

e) **\$160.250** por concepto de saldo de remuneraciones correspondientes al mes de abril de 2020.

II.- Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con intereses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se rechaza la demanda en lo demás pedido.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no resultar totalmente vencida en este juicio.



Ejecutoriada que sea la presente, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**R.U.C. N° 20-4-0284750-7**

**RIT M-342-2020**

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ  
TITULAR EN ESTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>